



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Expediente** : 00029-2017-28-5002-JR-PE-03  
**Jueces superiores** : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales  
**Ministerio Público** : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial  
**Investigado** : Óscar Eduardo Jesús Falen Incháustegui  
**Delitos** : Cohecho pasivo específico y otros  
**Agraviado** : El Estado  
**Especialista judicial** : Ximena Gálvez Pérez  
**Materia** : Apelación de control de plazos en diligencias preliminares

**Resolución N.º 3**

Lima, 6 de setiembre  
de dos mil diecinueve

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el investigado **Óscar Eduardo Jesús Falen Incháustegui** en contra de la Resolución N.º 2, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundada** la solicitud de control de plazo de diligencias preliminares planteada por la defensa del referido investigado, en el marco de la investigación preliminar que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Mediante escrito de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, el investigado **Óscar Eduardo Jesús Falen Incháustegui** solicitó ante el juzgado de investigación preparatoria, la realización de una audiencia de control de plazos de las diligencias preliminares. Pedido que fue resuelto en la audiencia pública de fecha diez de julio de dos mil diecinueve a través de la Resolución N.º 2 en la que, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios resolvió declarar infundada la solicitud de control de plazo, para que en ese intervalo de tiempo el Ministerio Público pueda seguir actuando las diligencias pendientes y así, en su oportunidad emita un pronunciamiento; sin perjuicio de negar que el mismo investigado pueda solicitar las actuaciones pertinentes a su favor (sic).



1.2 Con fecha quince de julio de dos mil diecinueve, el investigado Falen Incháustegui impugnó la decisión de primera instancia; recurso que fue concedido y elevado el cuaderno respectivo a esta Sala Superior. Mediante Resolución N.º 2, se señaló como fecha de audiencia el nueve de agosto del presente año, acto procesal donde se escucharon los argumentos del fiscal superior y del referido investigado en calidad de abogado; y luego de la correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución en los siguientes términos:

## II. DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Conforme se advierte de la resolución venida en grado, el *a quo* sostiene, en primer término, que cuando se desarrolla una investigación por la presunta comisión del delito de asociación ilícita, no es una práctica regular que se pronuncien con relación a algunos procesados y se deje pendiente el pronunciamiento de otros 32 investigados. En ese sentido, señala que en aplicación del artículo 31 inciso 2, concordado con el artículo 47, inciso 1, del Código Procesal Penal (en adelante CPP), considera que debe agotarse la investigación por la pluralidad de investigados para posteriormente emitirse un pronunciamiento que incluya a todos los investigados.

2.2 Refiere que lo alegado por la defensa sobre ausencia de responsabilidad del investigado Falen Incháustegui, los debates no se relacionan con ello, sino se orientan a determinar si el plazo de la investigación que dispuso el Ministerio Público en su oportunidad resulta excesivo. De este modo, precisa que el control sobre si debe archivarse, corresponde a la etapa intermedia, pues a través de un control de acusación o de sobreseimiento, se podría determinar si corresponde o no continuar con el proceso.

2.3 Sostiene que atendiendo a las diligencias expuestas por la Fiscalía (asistencias judiciales internacionales, operaciones bancarias, informe preliminar de los procesos arbitrales, declaraciones testimoniales, información sobre el secreto bancario, bursátil y tributario, entre otros), existe una justificada necesidad de que el Ministerio Público recabe dicha información en relación a la totalidad de investigados comprendidos, sin la posibilidad de que se pueda pronunciar respecto a unos y dejar pendiente a otros. Sumado a lo anterior, el juez Indicó que existió la posibilidad de cuestionar el plazo inicial de 36 meses que se dispuso para todos los procesados en su oportunidad.

2.4 Asimismo, sustenta que, si bien la investigación data de hace un año, corresponde recabar de acuerdo al estadio procesal, los actos urgentes y necesarios para que el fiscal pueda determinar si formaliza la investigación o la archiva. Sin embargo, a criterio del juez



existe una cuestión particular señalada en el artículo IV del Título Preliminar del CPP, por lo tanto, no se podría limitar en este estadio que Jaime José Valdez Carrillo y Falen Incháustegui puedan petitionar actos de investigación al Ministerio Público. Adicionalmente, sostiene que la afectación por el transcurso del tiempo deberá analizarse en virtud de la medida de coerción que pueda haberse impuesto; en el presente caso, el investigado se encuentra en libertad y no hay una afectación de tal magnitud que exija al órgano jurisdiccional un cese inmediato de este plazo, pues lo que pretende el Ministerio Público es la búsqueda de la verdad.

### III. AGRAVIOS FORMULADOS POR EL INVESTIGADO ÓSCAR EDUARDO JESÚS FALEN INCHÁUSTEGUI

El investigado Falen Incháustegui, en ejercicio de su derecho de defensa, formuló como pretensión concreta que se **revoque** la resolución impugnada y se declare fundado el control de plazo solicitado. Por tal razón, señala lo siguiente:

**3.1 Alega** que el auto impugnado realiza una **incorrecta interpretación del artículo 334 del CPP**, toda vez que desconoce las afectaciones causadas contra su honra, honor, imagen personal, imagen profesional y al trabajo. En ese sentido, sostiene que la Fiscalía y los medios de comunicación brindaron información de Falen Incháustegui en calidad de integrante de una organización criminal, lo que ha ocasionado que renuncie a dos trabajos con buenos honorarios profesionales.

**3.2 Sostiene** que el 20 de junio de 2018 solicitó la reducción del plazo de las diligencias preliminares; el 6 de febrero de 2019 comunicó la afectación por la excesiva duración de las diligencias y, el 11 de abril de 2019 solicitó, por segunda vez, el archivamiento de la investigación al no existir ningún elemento de convicción que lo vincule.

**3.3 Asimismo, cuestiona** el auto impugnado en el extremo referido al **consentimiento del plazo establecido en la Disposición N.º 14**, pues manifiesta que Falen Incháustegui siempre ha objetado esto por ser excesivo. En virtud de ello, señala que el *a quo* no ha analizado ni evaluado los medios probatorios referidos a las diversas disposiciones y proveídos emitidos por la Fiscalía, tampoco el artículo periodístico del diario *Gestión* que prueban que no se necesitan los 36 meses para la realización de las diligencias preliminares, toda vez que existen diligencias que fueron notificadas hace más de un año y no han sido impulsadas por la Fiscalía hace nueve meses. De esta manera, según la tesis del investigado, se acreditaría el uso irracional e incorrecto de los 36 meses.



3.4 Por otro lado, sostiene que en la recurrida se hace una **interpretación incorrecta de los artículos 31.2 y 47.3 del CPP**, pues en este estadio procesal no tiene la calidad de autor o partícipe de los hechos punibles. Así también, precisa que es factible pronunciarse en forma individual sobre cada investigado, pues no existe ningún elemento probatorio suficiente que determine su pertenencia a una organización criminal. Además, refiere que el juez no ha considerado lo previsto en el artículo 5, inciso 2, de la Ley N.º 30077 –Ley contra el Crimen Organizado– para sustentar el plazo. Finalmente, alega que el juez ha realizado una **incorrecta interpretación de la solicitud planteada**, pues no solicita el archivamiento del proceso, sino el control de plazo para que no se pierda tiempo en actuar diligencias preliminares en forma injustificada.

#### IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, RESPECTO AL RECURSO DEL INVESTIGADO ÓSCAR EDUARDO JESÚS FALEN INCHÁUSTEGUI

4.1 El representante del Ministerio Público, por su parte, solicitó que se **confirme** la resolución impugnada, alegando respecto a la vulneración de **derechos fundamentales**, producto del sometimiento de una persona a un proceso penal, que ello no aplica para el presente caso, pues hay que diferenciar dos categorías: a) la afectación a una persona por el sometimiento a un proceso de naturaleza penal y b) la duración excesiva de la investigación dentro del proceso penal.

4.2 Sobre el **plazo legal**, estima que la investigación se inició el 20 de setiembre de 2017 a través de la Disposición N.º 1, y que el 17 de abril de 2018, mediante la Disposición N.º 10 recién se inició la investigación en contra de Falen Incháustegui. En ese sentido, afirma que **no existe una infracción**, ya que de acuerdo con la Disposición N.º 14, de fecha 10 de agosto de 2018, la investigación se adecuó al marco de la Ley N.º 30077 y fue fijada por un plazo de 36 meses, de ahí que debe culminar el 20 de setiembre de 2020. Asimismo, refirió que, conforme a los lineamientos expresados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el órgano jurisdiccional debe evaluar el **plazo razonable** según los siguientes **criterios**: a) la complejidad del proceso, b) la actuación del imputado sometido al proceso y c) el comportamiento de las actuaciones judiciales y fiscales.

4.3 Por otro lado, alega que la **investigación es seguida en contra de 33 personas** por los delitos de cohecho pasivo propio, asociación ilícita para delinquir, lavado de activos y tráfico de influencias. Así, precisa que la necesidad de la investigación se resuelve en función de todos, pues la hipótesis fiscal se basa en una organización criminal para delinquir. De este modo, la Fiscalía aduce que no podría esperar a que se resuelva de





forma progresiva la situación jurídica de cada uno de los investigados y que, por lo tanto, se debe emitir un pronunciamiento único, ya sea por el archivo o por la formalización de la investigación.

4.4 Además, afirma que **no existe falta de impulso en la presente investigación**, pues desde el 24 de abril hasta el 15 de julio de 2019, la Fiscalía ha realizado diversas diligencias, incluida la conducción compulsiva de algunos investigados reuents a rendir su declaración. Por lo tanto, señala que no se puede sostener que la investigación se encuentra detenida.

4.5 En consecuencia, advierte el fiscal que no puede terminarse la investigación, toda vez que falta resolverse la situación jurídica de todos los imputados y cumplir con los actos de investigación que ha proyectado la Fiscalía. No obstante, señala que a través de los siguientes documentos emitidos por la Fiscalía en el 2019 se dispuso la realización de **actos de investigación de cargo y de descargo**: a) Providencia N.º 490, b) Providencia N.º 492, c) Providencia N.º 498, d) Providencia N.º 547, e) Disposición N.º 22, f) Providencia N.º 508, g) Providencia N.º 513, h) Providencia N.º 569, i) Providencia N.º 607, j) Providencia N.º 614, k) Disposición N.º 25, l) Providencia N.º 655, m) Disposición N.º 27, n) Disposición N.º 28 y ñ) Disposición N.º 26).

## V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

### A. DEL INICIO DEL PROCESO PENAL

**PRIMERO:** De acuerdo con la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal, es el órgano que posee el monopolio de la investigación en su fase preliminar y de la investigación preparatoria propiamente dicha. Por tanto, es quien decide si debe promoverla o no. En tal sentido, aunado a que la Fiscalía en régimen de monopolio, adopta la decisión si promover o no la acción penal. Así, el artículo 329, inciso 1, del CPP prescribe que para iniciar la persecución penal resulta necesario que recaiga sobre el hecho sometido a investigación fiscal una *sospecha inicial simple* de la comisión de un delito, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos y fundado en experiencia criminalística de que existe un hecho punible perseguible. Para ello



no son suficientes las meras presunciones, debe existir una sospecha que impulse el procedimiento<sup>1</sup>.

#### B. DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

**SEGUNDO:** Tomada la decisión de iniciar la persecución penal, será el fiscal quien formule una inculpación formal o si frente a los límites de la citada sospecha inicial, ordene la realización de diligencias preliminares, las cuales tienen como finalidad realizar actos urgentes e inaplazables para determinar si han tenido lugar los hechos denunciados y su delictuosidad. Las diligencias preliminares tienen por objetivo fundamental determinar si concurren los presupuestos procesales legalmente establecidos para acordar la incoación de la investigación que son, desde un punto de vista fáctico, la *verosimilitud* de los hechos denunciados y la determinación de la identidad y edad de los partícipes en su ejecución; y desde el punto de vista normativo, la tipicidad penal de la conducta denunciada.

#### C. DEL PLAZO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES EN EL MARCO DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

**TERCERO:** En principio, conforme lo establece el artículo 334, inciso 2, del CPP, el plazo de las diligencias preliminares es de **sesenta días**. Sin embargo, la norma prevé la posibilidad de fijar un plazo distinto en atención a las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Así, a través de la Casación N.º 144-2012-Áncash, se determinó que, tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de **ocho meses**, y tratándose de **diligencias preliminares para casos de crimen organizado**, conforme a las reglas jurídicas de la Casación N.º 599-2018-Lima el plazo máximo es de **treinta y seis meses**.

#### D. SOBRE EL CONTROL DE PLAZOS

**CUARTO:** No obstante, los plazos máximos aludidos en el numeral anterior, la Casación N.º 528-2018-Nacional, orienta que el fiscal no podría utilizar los treinta y seis meses en cualquier investigación de crimen organizado, pues ello debe responder a las necesidades investigativas que exija el hecho denunciado. En tal sentido, el artículo 334, inciso 2, del CPP consagra que quien se considere afectado por una **excesiva duración de las diligencias preliminares**, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. De igual modo, si el fiscal **no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable**, este

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal-Lecciones*, 1.ª edición, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Alto Estudios en Ciencias Jurídicas y Sociales, pp. 308-309.



último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el **plazo de cinco días** para instar su pronunciamiento.

**QUINTO:** Por lo expuesto, consideramos que el control de plazos constituye una facultad que la norma le otorga al juez a efectos de establecer el plazo razonable en la investigación. Esto, a petición de quien se considere afectado por las siguientes acciones: a) una excesiva duración de las diligencias preliminares o b) cuando el fiscal fija un plazo irrazonable. Frente a ello, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que “no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos, y que, por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para el mejor resolver del caso. Ahora bien, lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones de la Convención, es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, por lo que debe analizarse en cada caso en concreto si hay motivo que justifiquen la dilatación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario”<sup>2</sup>.

#### E. CRITERIOS PARA FIJAR EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN

**SEXTO:** Para determinar si en un determinado caso concreto se ha vulnerado el derecho al plazo razonable, el Tribunal Constitucional ha establecido a través de la Sentencia N.º 3689-2008- PHC<sup>3</sup>, los siguientes criterios que se deben evaluar y que permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido: a) la complejidad del asunto, b) la actividad o conducta procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

**SÉPTIMO:** Conforme al recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente y a lo debatido en audiencia, corresponde determinar si el plazo fijado para el desarrollo de las diligencias preliminares, le causan agravio al investigado Falen Incháustegui, resultando excesivo el plazo de 36 meses decretado, correspondiendo de esta manera el establecimiento de un plazo más corto a efectos de que el Ministerio Público pueda pronunciarse respecto a si formaliza o sobresee la presente investigación, aun tratándose de un hecho vinculado a una organización criminal.

<sup>2</sup> CANO LÓPEZ, Miluska Giovanna, El derecho al plazo razonable en los instrumentos internacionales y en los fallos del Tribunal Constitucional. En Dirección Web: [http://www.teleley.com/articulos/art\\_180708-2.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_180708-2.pdf). Consulta: 20/12/10.

<sup>3</sup> Fundamento jurídico N.º 4.



➤ **SOBRE LA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 334 DEL CPP**

**OCTAVO:** El investigado Oscar Eduardo Jesús Falen Incháustegui sostiene, en primer término, que el juez de primera instancia interpretó incorrectamente el significado de la afectación prevista en el artículo 334 del CPP, pues pese a no tener una medida coercitiva en su contra, se han visto afectados su honra, honor, imagen personal, imagen profesional y trabajo. A su turno, el fiscal superior indicó que no se han vulnerado los derechos del investigado, pues una cosa es la afectación a una persona por el sometimiento a un proceso de naturaleza penal; y otra, la duración excesiva de la investigación dentro del proceso penal.

**NOVENO:** Cabe recordar que el proceso penal en un Estado constitucional de derecho tiene como norte la búsqueda de la verdad material respecto del hecho punible materia de imputación y, de ser el caso, castigar al autor y/o partícipe de su comisión, resultado inevitable que con su puesta en vigor se afecten ciertos derechos del ciudadano investigado. Sin embargo, encontrándose proscrito el uso desproporcionado del *ius puniendi*, su empleo debe ser racional y con respeto de las garantías procesales vigentes, las mismas que actúan como protectores de la dignidad y libertad humana, por ejemplo, frente a la duración desmesurada de las diligencias preliminares.

**DÉCIMO:** Conforme a la Casación N.º 66-2010-Puno, el derecho vulnerado con la excesiva duración de las diligencias propias de la investigación preparatoria, es el **derecho al plazo razonable**, que se manifiesta como una garantía fundamental integrante del debido proceso. Es así que, ante su contravención, el artículo 334, inciso 2, del CPP prescribe como mecanismo de control que quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares puede solicitar al fiscal para que dentro de su potestad investigadora le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta lo solicitado o fija un plazo irrazonable podrá acudir al juez de investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento, atribución constitucional que debe realizarse, claro está, con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes.

**DÉCIMO PRIMERO:** En ese contexto, el ejercicio de las funciones del Ministerio Público no puede ni debe validar la existencia de investigaciones interminables en el tiempo. Por ello, es necesario que una investigación fiscal cumpla con márgenes temporales razonables. En el presente caso, nos encontramos ante una investigación por la presunta comisión de una pluralidad de delitos que incluye el de organización criminal, circunstancia que requiere del fiscal competente, un especial celo y particular ejercicio de sus funciones, el mismo que





debe partir de la cuidadosa recopilación de información indiciaria que permita dilucidar la licitud o ilicitud de todas y cada una de las conductas presuntamente ilícitas atribuidas a todos y cada uno de los investigados.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En esa línea de análisis, este Colegiado considera que el primer agravio formulado por el investigado Falen Incháustegui no es de recibo, toda vez que las aflicciones alegadas se encuentran relacionadas con el sometimiento de este a un proceso de naturaleza penal y, por tanto, justificadas por un fin mayor, como es el esclarecimiento de los hechos a la luz del acervo indiciario obtenido, máxime si de la revisión de los actuados se desprende que si bien es verdad que la presente investigación se inició mediante la Disposición N.º 1<sup>4</sup>, de fecha 20 de setiembre de 2017, en la cual la Fiscalía dispuso declarar compleja la investigación y realizar diligencias preliminares por el plazo de 8 meses contra Jorge Horacio Cánepa Torres y Maxcrane Finance S. A. por los presuntos delitos contra la administración pública (cohecho pasivo específico y lavado de activos) en agravio del Estado, también lo es que a través de la Disposición N.º 10<sup>5</sup>, de fecha 17 de abril de 2018, se ampliaron las diligencias preliminares en contra de Oscar Eduardo Jesús Falen Incháustegui y otros investigados, ampliándose el plazo de las diligencias por 8 meses y disponiéndose la realización de 22 actos de investigación.

**DÉCIMO TERCERO:** Dicha ampliación se adoptó en atención a que en los hechos materia de investigación no solo estarían vinculados todos los árbitros que participaron como integrantes y presidentes de los diferentes tribunales arbitrales, sino también estarían involucrados funcionarios del Estado Peruano (Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC) y funcionarios de Odebrecht, quienes se habrían encargado de realizar las coordinaciones previas, las acciones de concertación y presunta entrega de dinero ilegal tanto a los árbitros como a los funcionarios del MTC. Todo ello con la finalidad de que los consorcios de Odebrecht sean presuntamente beneficiados por los laudos arbitrales con cuantiosas sumas de dinero.

**DÉCIMO CUARTO:** De autos se advierte, además, que al haber transcurrido aproximadamente dos meses de formalizada la investigación en contra de Falen Incháustegui, con fecha 20 de junio de 2018<sup>6</sup> el recurrente solicitó el archivo del proceso de investigación ante la Fiscalía, argumentando que el objeto denunciado no constituye

<sup>4</sup> A fojas 73.

<sup>5</sup> A fojas 73-88.

<sup>6</sup> A fojas 57.



delito y que estaba siendo afectado por la excesiva duración de las diligencias preliminares. Así también solicitó que se reduzca el plazo de las diligencias preliminares y que se soliciten las manifestaciones de los funcionarios de Odebrecht, de los involucrados en el contrato IIRSA Sur Tramo 2, de los funcionarios del MTC y de los que resulten necesarios, solicitud que fue rechazada mediante **providencia**<sup>7</sup>, de fecha **22 de junio de 2018**, por cuanto, a consideración del fiscal, los hechos sí estarían subsumidos dentro de los tipos penales imputados y que el plazo se encontraba justificado por su naturaleza compleja e incluso relacionada con la investigación de una presunta organización criminal.

**DÉCIMO QUINTO:** Posteriormente, mediante **Disposición N.º 14**<sup>8</sup>, del **10 de agosto de 2018**, la Fiscalía dispuso **adecuar las diligencias preliminares** a la de una investigación compleja por **organización criminal** estableciendo que el **plazo de las diligencias sería de 36 meses computados desde el 20 de setiembre de 2017**. También precisa la realización de una gran cantidad de actos de vinculados a más de 25 procesos arbitrales, la pluralidad de delitos y de investigados, la realización de diversas pericias técnicas relacionadas con los documentos de análisis complejo, requerimientos judiciales de cooperación internacional relacionados con los hechos y objetos de investigación, etc. Además, **mediante Disposición N.º 18**<sup>9</sup>, del **30 de octubre de 2018**, la Fiscalía dispuso la realización de 59 actos de investigación y, a través de la **Providencia N.º 379**<sup>10</sup>, del **12 de febrero de 2019**, decidió que se reciban las declaraciones indagatorias de los 17 árbitros investigados (entre ellos, **Falen Incháustegui**), las declaraciones de otros 8 investigados y las declaraciones de los testigos de descargo ofrecidos por Jaime José Vales Carrillo.

**DÉCIMO SEXTO:** Entre las disposiciones más relevantes que dan cuenta de los actos de investigación, se advierte que mediante **Disposición N.º 21**, del **1 de marzo de 2019**, el fiscal pone en conocimiento de las partes procesales que se ha ejecutado la incautación de documentos, instrumentos o fuentes probatorias, como consecuencia del allanamiento, registro con descerraje e incautación en los inmuebles de los investigados Pardo Narváez, Kundmüller Caminiti, Campos Flores, Pebe Romero, García Rojas, Martín Tirado, Valés Carrillo, Cantuarias Salaverry, Abanto Verástegui y Montezuna Chirinos. Y, **mediante Providencia N.º 463**, del **1 de abril de 2019**, el fiscal dispuso la realización de **12 declaraciones indagatorias** y otras **8 diligencias de deslacrado de bienes incautados**.

<sup>7</sup> A fojas 90-91. /

<sup>8</sup> A fojas 100-102.

<sup>9</sup> A fojas 118-124.

<sup>10</sup> A fojas 172-177.



Ulteriormente, con fecha 11 de abril de 2019<sup>11</sup>, el investigado Falen Incháustegui solicitó por segunda vez, el archivo del proceso de investigación al no existir elemento de convicción para la acusación y por la excesiva duración de las diligencias preliminares. Finalmente, con fecha 26 de abril de 2019<sup>12</sup>, reitera su solicitud por tercera vez y con fecha 30 de mayo de 2019<sup>13</sup>, presenta su última solicitud con los mismos fundamentos.

**DECIMO SÉPTIMO:** De la secuencia de actos de investigación desplegados, y atendiendo a las articulaciones procesales desplegadas por el investigado Falen Incháustegui, es posible concluir que el investigado no cuestionó en la forma y modo previstos en el artículo 334.2, la Disposición N.º 14<sup>14</sup> (10 de agosto de 2018) en la que se adecuaron las diligencias preliminares a las de una investigación compleja por organización criminal. Luego de 8 meses, esto es, el 11 de abril de 2019<sup>15</sup> solicitó el archivo y la reducción del plazo de la investigación por segunda vez. En tal sentido, encontrándonos ante una investigación que ha sido adecuada a los supuestos normativos de la Ley 30077, en la que se encuentran pendientes de realización las diligencias precisadas por el representante del Ministerio Público, como consecuencia de los actos de investigación ejercitados no se ha propiciado la imposición de alguna medida de coerción personal o real en contra del apelante, el cuestionamiento efectuado en este extremo amerita ser desestimado.

**DÉCIMO OCTAVO:** Cabe agregar que si bien el investigado Falen Incháustegui refirió que el plazo de 36 meses es excesivo debido a la falta de impulso de parte de la Fiscalía para realizar las diligencias y que, por ende, debe establecerse un corto plazo para que se ejecuten; esta Sala sostiene que el plazo fijado por el Ministerio Público para desarrollar las diligencias que estime pertinente obedecen a su estrategia de investigación, propia de la autonomía que ejerce como titular del ejercicio público de la acción penal. Por lo tanto, este Colegiado no puede atribuirse facultades que le corresponden, en esencia, al representante del Ministerio Público sobre los actos de investigación y, por ende, al plazo que considere conveniente para realizarlos, tanto más si se tiene en cuenta que la investigación en el contexto de la criminalidad organizada comporta, insistimos, por su

<sup>11</sup> A fojas 53.

<sup>12</sup> A fojas 36.

<sup>13</sup> A fojas 22.

<sup>14</sup> A fojas 100-102.

<sup>15</sup> A fojas 53.



propia naturaleza, de una mayor inversión de tiempo y recursos para recabar los elementos necesarios para su debida investigación<sup>16</sup>.

**SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y/O APLICACIÓN INCORRECTA DE LOS ARTÍCULOS 31.2 Y 47.1 DEL CPP**

**DÉCIMO NOVENO:** El investigado sostiene que se habría realizado una interpretación y/o aplicación incorrecta de los artículos 31, inciso 2, y 47, inciso 1, del CPP; así como del artículo 5, inciso 2, de la Ley N.º 30077, por lo que al no haberse determinado su situación jurídica sería factible pronunciarse en forma individual sobre cada investigado. A su turno, el fiscal alegó que no puede terminarse la investigación, toda vez que falta resolverse la situación jurídica de todos los imputados y cumplir con los actos de investigación.

**VIGÉSIMO:** Al respecto, es necesario destacar que el CPP prescribe con precisión en sus artículos 31, inciso 2, y 47, inciso 1, la acumulación obligatoria por conexión procesal cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible. En ese sentido, resulta imperativo que los sospechosos sean investigados en forma conjunta, y será la etapa intermedia la que permitirá mediante la acusación o el sobreseimiento se determine la exclusión de los investigados sobre los cuáles no es posible advertir la existencia de causa probable sobre la comisión del delito atribuido. No obstante, al encontrarnos ante un proceso en el cual se vienen investigando hechos relacionados con una presunta organización criminal, es decir, sobre un conjunto de personas presuntamente organizadas con la finalidad de cometer delitos, es necesario que se realicen todas y cada una de las diligencias respecto de **todas y cada una de las personas vinculadas** en el presunto hecho delictivo.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En ese sentido, esta Sala no acoge lo argumentado por el investigado en el sentido de que se autorice un pronunciamiento parcial en la investigación, pues consideramos que, en el presente estadio procesal, no se podría concluir con las diligencias preliminares sin antes haberse actuado y practicado los actos de investigación suficientes para determinar la existencia o no de elementos que podrían vincular o no al investigado Falen Incháustegui con los hechos materia de investigación, debiendo continuarse con las diversas diligencias relacionadas no solo con el impugnante, sino también, respecto de la totalidad de sus coinvestigados, de conformidad con lo prescrito en los artículos 65, inciso 4, y 337, inciso 1 del CPP.

---

<sup>16</sup> Fundamento jurídico N.º 11 de la Casación N.º 528-2018-Nacional.





## VI. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos anteriormente esbozados, los agravios señalados por el investigado Falen Incháustegui deben ser rechazados y la resolución impugnada confirmada, toda vez que el plazo fijado por el Ministerio Público, en su calidad de titular de la acción penal, no ha sido cuestionado en su oportunidad, evidenciándose el desarrollo de diversas diligencias relacionadas no solo con el impugnante, sino también respecto de la totalidad de sus coinvestigados, a quienes se les atribuye la presunta comisión de diversos delitos en el marco de una organización criminal. Por tal motivo, por ahora, no es posible –conforme lo señala el juez de primera instancia– emitir un pronunciamiento de un investigado y dejar pendiente respecto de otros, más aún si faltan culminar diversos actos de investigación, los cuales, conforme a los artículos 65, inciso 4, y 337, inciso 1, del CPP, serán realizados por el fiscal de acuerdo a su estrategia de investigación.


## DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de lo prescrito en los artículos 409 y 419 del CPP, y demás normas procesales, **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR** la Resolución N.º 2, emitida el diez de julio de dos mil diecinueve, por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que resolvió declarar **infundada** la solicitud de control de plazo, para que en ese intervalo de tiempo el Ministerio Público pueda seguir actuando las diligencias pendientes y, en su oportunidad, emita un pronunciamiento en la investigación preliminar que se le sigue a Oscar Eduardo Jesús Falen Incháustegui por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado.

**Notifíquese y devuélvase:–**

Sres.:

  
SALINAS SICCHA

  
GUILLERMO PISCOYA

  
ANGULO MORALES

  
XIMENA GALVEZ PÉREZ  
FISCALISTA JUDICIAL DE CAUSAS  
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



